



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: VERBAL SUMARIO N° 2021-00086
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA QUINTERO
DEMANDADO: MAIDER JOSE AVILA TOLOZA

Guataquí Cund., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias para resolver la solicitud de desistimiento presentado por la demandante **LUISA FERNANDA QUINTERO**.

CONSIDERACIONES :

El artículo 314 del C.G.P., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso en estudio se observa que por auto del 17 de noviembre de 2021, se admitió la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora LUISA FERNANDA QUINTERO contra MAIDER JOSE AVILA TOLOZA, sin que a la fecha haya sido posible notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado.

Ahora la demandante presenta escrito donde señala que es su voluntad desistir de la demanda que dio origen al proceso por cuanto el demandado ya le canceló en su totalidad lo adeudado.

Quiere decir lo anterior, que los requisitos establecidos para la institución del desistimiento como una forma anormal de terminar el proceso se encuentran satisfechos a cabalidad por cuanto, por una parte, la solicitud fue presentada personalmente por la parte demandante y por la otra, dentro del término

procesalmente establecido para tal efecto, esto es antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Por consiguiente se aceptará el desistimiento presentado por la demandante, se ordenará el archivo definitivo del expediente y se levantarán los pendientes adoptados durante el curso del proceso, y se condenará en costas a la demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 316 inciso 3 del C. G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la demandante **LUISA FERNANDA QUINTERO**, por reunirse los requisitos del artículo 314 y s.s. del C. G.P., tal como se indicó en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por **LUISA FERNANDA QUINTERO** contra **MAIDER JOSE AVILA TOLOZA**.

TERCERO: Levantar los pendientes adoptados durante el curso del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos.

QUINTO: En firme esta determinación archívense las diligencias de manera definitiva previas las notaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS